



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 143 -2025-UNSAAC

Cusco, 13 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

**VISTO**, el Expediente No. 699138, mediante el cual el Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, identificado con DNI 23871733, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC, del 16 de octubre de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe referirse que, el administrado por medio del Expediente No. 680462, solicito conforme a lo establecido en la Ley 23733 y 30220, el pago de sus remuneraciones homologadas con las que perciben los magistrados del Poder Judicial (equivalente) al haber básico de un juez supremo de la Corte Suprema de Justicia la República; razón por la cual, en respuesta la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, emitió la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC, de fecha 16 de octubre de 2024, declarando improcedente su solicitud, en merito a los considerandos expuestos en este acto administrativo;

Que, a través del expediente del visto, el Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC, de fecha 16 de octubre de 2024, con el objeto que sea revocada en la parte resolutive y declare fundada la solicitud de pago de sus remuneraciones homologadas que le corresponden como profesor principal a dedicación Exclusiva, igual al haber básico del magistrado supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República (S/ 15,600.00), por contener vicios de nulidad absoluta, argumentando lo siguiente: 1.- Que la petición que presento versa sobre lo siguiente: "Que, conforme a lo establecido en la Ley 23733 y 30220, solicito el pago de mis remuneraciones homologadas a los que perciben los magistrados del Poder Judicial, (equivalente al del juez supremo de la Corte Suprema de Justicia de la Republica)", haciendo hincapié en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 033-2005; señala también, que como se observa su solicitud no hace referencia a los reintegros de devengados, a lo que en verdad se refiere es a la homologación de haberes, por lo que ninguno de los párrafos de la parte del considerando de la resolución impugnada hacen referencia a la homologación de sus remuneraciones, así mismo, la universidad al tratar de fundamentar la impugnada no se ha orientado a seguir el protocolo señalado por la ley aplicable a su solicitud, por el contrario a tratado de confundirlo sin solucionar ni por asomo su petitorio, es decir los considerandos no reflejan en lo mínimo un análisis técnico-jurídico de las normas legales pertinentes, menos la jurisprudencia vinculante vigente. 2.- Respecto a la parte resolutive, señala que no refleja lo señalado en el considerando pues este último hace referencia a las remuneraciones devengadas y la parte resolutive se refiere a la homologación de remuneraciones, lo que el superior jerárquico deberá confirmar en el presente proceso pues lo solicitado fue la "homologación de remuneraciones con los haberes de los magistrados del Poder Judicial con su haber básico de S/ 15,600.00", 3.- Como argumentos legales, indica que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, regula en el numeral 4, del artículo 3° que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; del mismo modo, hace referencia a lo señalado en el numeral 5 de este artículo, indicando que antes de la

emisión del acto administrativo, este debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; además indica que, sobre las causales de nulidad el artículo 10° en el numeral 1 y 2, establecen como vicios del acto administrativo, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y por defecto u omisión de algunos requisitos de validez. 4.- En cuanto a la jurisprudencia vinculante, hace referencia a la Casación N° 715-2012-JUNIN, del 22 de abril de 2014, considerando Décimo Quinto, numerales 3 y 4, que señala, indican que el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas, la primera a partir de la vigencia de la Ley 23733 hasta el 22 de diciembre de 2005 y la segunda desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados del Poder Judicial, debiendo esta homologación tomar en cuenta la remuneración básica de los magistrados judiciales, conforme lo señala el septuagésimo fundamento de la sentencia prologada por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 0023—2007-PI/TC; así mismo, señala que en la sentencia emitida dentro del Expediente N° 256-2002-AA/TC HUAURA, caso Juan Enrique Pestana Uribe, el Tribunal Constitucional en su fundamento 3, 4 y 5 precisa que, el artículo 53° de la Ley 23733 establece que las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas deben homologarse con la de los magistrados del Poder Judicial, el incumplimiento de este fundamento viola los derechos de los trabajadores reconocidos por el artículo 24° de la Constitución Política del Perú cuyo ejercicio es irrenunciable tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 26°, que trata sobre que el pago de haberes es inexcusable, más si se tiene en cuenta que el artículo 109°, ordena que la ley es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación; siendo que, su incumplimiento obstaculiza la consecución de los objetivos previstos para la educación universitaria por la constitución, puesto que inhibe a los mejores profesionales a incorporarse a la tarea docente y desalienta a los que la ejercen, afectando el orden social y jurídico del país, alcanzando implicaciones a nuestra república democrática, al Estado de Derecho o a nuestro sistema jurídico; por último, señala que el Estado de Derecho se sustenta entre otros principios, en la supremacía constitucional de la que deriva la graduación del orden jurídico;

Que, posteriormente, mediante el Expediente No. 803252, el Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, solicita el cumplimiento de la actuación omitida, solicitado respuesta al recurso administrativo de apelación presentado contra la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC; además interpone reclamo a fin de que se sirva dar respuesta a su solicitud para efectos del numeral 2, del artículo 20° de del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

Que, habiendo tomado conocimiento la Oficina de Asesoría Legal del recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente, realiza el análisis legal del caso y emite opinión mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 445-2024-DAJ-UNSAAC, informando que, de lo manifestado por la Subunidad de Remuneraciones, el proceso de homologación a los docentes nombrados, ha culminado el año 2011 con el pago de los devengados al cien por ciento (100%) como en el caso del recurrente, al que se le homologo hasta alcanzar la remuneración del magistrado del Poder Judicial según su categoría y régimen como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, por lo que se colige, que lo que pretende el recurrente es una segunda homologación y para que prospere esta, conforme lo señalado en el artículo 96° de la Ley Universitaria – Ley 30220, se tiene que verificar si la remuneración básica del juez supremo se incrementó, por lo que concluye opinando por declarar infundado este recurso administrativo de apelación;

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1686-2024-



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

UNSAAC, de fecha 16 de octubre de 2024, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la universidad la obligación de dar respuesta a este recurso;

Que, al respecto, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, debe indicarse que realizada la revisión y análisis de la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC, se concluye que este acto administrativo es producto y consecuencia de lo señalado en los informes técnico y legal emitidos por la Subunidad de Remuneraciones y Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, quienes en sus respectivos informes debidamente motivados han emitido sus conclusiones y opiniones respecto a lo solicitado por el administrado; así se tiene, que al Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, docente ordinario en la Categoría de Profesor Principal en el régimen a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Arquitectura y Urbanismo de la Facultad de Arquitectura y Artes Plásticas, se le han abonado los montos homologados conforme a los dispositivos legales para el programa de homologación del Decreto de Urgencia N° 033-2005, hasta alcanzar el cien por ciento (100%) el año 2011, como a los demás docentes nombrados tal como lo señala la Subunidad de Remuneración en el INFORME No. 567-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, también informa que existe un error de interpretación al querer percibir desde diciembre de 1983 el cien por ciento (100%), no habiéndose autorizado presupuesto para este efecto, señalando que de acuerdo a la normativa presupuestaria que el gobierno central emite, las resoluciones o actos administrativos que autoricen gasto, deben contar con crédito presupuestario, pudiendo la autoridad que autorice el pago ser materia de sanción administrativa, civil o penal; en correlación, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel, por medio del DICTAMEN LEGAL N°: 267-2024-AL-URH-UNSAAC, señala que el proceso de homologación que regula el Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aplica a los docentes que se encuentran activos a la entrada en vigencia de esa normativa, es decir no se aplica a periodos anteriores, por lo que, no es posible realizar la homologación para periodos anteriores, pues la ley y demás normas legales, por precepto constitucional, se aplican desde el día siguiente de su publicación para las situaciones que deben regular;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 699138, por el cual el Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1686-2024-UNSAAC, y sus antecedentes contenidos en el Expediente No. 680456, mediante el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de pago de sus remuneraciones homologadas con las que perciben los magistrados del Poder Judicial equivalente al haber básico de un juez supremo de la Corte Suprema de Justicia la República, conforme a lo establecido en la Ley 23733 - Ley Universitaria derogada por la Ley 30220 - Ley Universitaria vigente, debe indicarse lo siguiente: **Primero.-** La Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, dentro del acto administrativo recurrido, ha motivado adecuadamente la respuesta que ha dado a la solicitud de pago de remuneraciones homologadas con las que perciben los magistrados del Poder Judicial (equivalente) al haber básico de un juez supremo de la Corte Suprema de Justicia la República, conforme a lo establecido en la Ley 23733 y 30220, realizada por el docente ordinario Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, pues se encuentra claramente señalado en esta resolución que, la Subunidad de Remuneraciones ha informado que ya se le hizo el pago de los devengados por la homologación remunerativa con la de los magistrados del Poder Judicial del nivel al que le corresponde al recurrente, siendo que, en el año 2011 se llegó a homologar el 100% de sus remuneraciones, conforme lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 033-2005, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2006-EF y normas presupuestales, desde el 22 de diciembre de 2005; por otro lado, siendo que, la autoridad pública para poder autorizar pagos devengados, debe contar previamente con la previsión presupuestaria de lo contrario será materia de sanción, esto en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 43.3 del artículo 43° Decreto Legislativo 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público (tal como también lo estipulaba la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), no se realizó el pago de los devengados de las remuneraciones homologadas correspondientes al periodo anterior comprendido desde la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
SECRETARIA GENERAL

10

entrada en vigencia de la Ley 23733 hasta el 21 de diciembre de 2005, puesto que el gobierno nacional no autorizó presupuesto para esta etapa, por los mismos argumentos, la asesora legal de la Unidad de Recurso Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel opina por la improcedencia de lo solicitado; por lo expuesto, la RESOLUCIÓN Nro. R-1686-2024-UNSAAC, ha sido emitida contando tanto con informe técnico como legal, por consiguiente, está debidamente motivada y emitida acorde al procedimiento administrativo establecido, observando lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 3°, así como lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en este sentido, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en cumplimiento del principio de legalidad, por el cual las autoridades públicas realizan sus actuaciones y emiten actos administrativos en aplicación de la Constitución la Ley y normativa legal aplicables al caso concreto y no existiendo defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la norma en comentario, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-1686-2024-UNSAAC, en consecuencia, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, puesto que los fundamentos de este recurso no se ajusta con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas tampoco trata de cuestiones de puro derecho, dado que se ha demostrado que las leyes y normativas emitidas para este caso de homologación de remuneraciones con las de los magistrados del Poder judicial se han aplicado con las limitaciones que el marco legal peruano tiene (falta de norma presupuestal para la homologación de la primera etapa del procedimiento de homologación). **Segundo.-** Posteriormente el recurrente con Expediente No. 803252, solicita a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, el cumplimiento de la actuación omitida, dando respuesta al recurso administrativo de apelación presentado contra la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC, para efectos del numeral 2, del artículo 20° de del Texto único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley 27584, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por tanto, con la emisión de la presente resolución debe darse por agotada la vía administrativa, en atención de lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Tercero.** - corresponde acumular en este acto administrativo los Expediente Nos. 699138 y 803252, por contener petitorios conexos y complementarios, de acuerdo con lo normado en el numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgt. Wilbert Sany Salazar Muñiz contra la RESOLUCIÓN N° R-1686-2024-UNSAAC de fecha 16 de octubre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** los Expedientes Nos. 699138 y 803252, por tratarse de petitorios conexos y complementarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por D. S. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-1686-2024-UNSAAC, de fecha 16 de octubre de 2024, interpuesto por el Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, docente ordinario en la categoría de Profesor Principal en el régimen a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Arquitectura y Urbanismo de la Facultad de Arquitectura y Artes Plásticas, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de La ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Unidad de Tramite Documentario de Secretaría General, notifique al Mgtr. Wilbert Sany Salazar Muñiz, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS o en su correo electrónico institucional de acuerdo a lo resuelto por la RESOLUCIÓN NRO. R- 1986-2015-UNSAAC.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE  
RECTORA (e)

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABG. MARÍA YLASKA VILLAGARCÍA ZERECEDA  
SECRETARIA GENERAL (e)

